



RESOLUCIÓN CJR22-0241
(30 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare por medio del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

El Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare a través de la Resolución CSJBOYR21-289 de 21 de mayo de 2021, publicó y conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal grado nominado, el cual se encuentra en firme.

Mediante la Resolución CSJBOYR22-275 de 31 de marzo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, decidió las solicitudes de reclasificación presentadas por algunos de los integrantes del registro de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal grado nominado.

Contra dicho acto, el señor **EDWIN FABIAN BARRERA VALBUENA**, identificado con número de cédula 1.051.266.274, interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, manifestando su inconformidad con la decisión de rechazar su solicitud de reclasificación por ser presentada de manera extemporánea. Al respecto, señala que, de acuerdo con lo indicado en la sentencia con radicado 11001032500020110063500 (24832011) de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se debe tener como presentada dentro del término legal la solicitud de reclasificación de acuerdo con el principio *pro homine* y de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Agrega que, el concepto 301391 de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de la función pública, indica que de manera general los plazos de días, meses o años terminarán a la medianoche del último día señalado, razón por la cual solicita reponer la decisión de rechazo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante la Resolución CSJBOYR22-457 de 19 de mayo de 2022, decidió no reponer la decisión adoptada frente al integrante del registro Edwin Fabian Barrera Valbuena, y conceder para ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para el correspondiente trámite.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, con los datos que estimen necesarios debidamente soportado con los documentos que pueden ser objeto de valoración y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

En los términos del acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017, los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) experiencia adicional y docencia; ii) capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación, y en cuanto a la capacitación, que se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 2.2. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución CSJBOYR21-289 de 21 de mayo de 2021, publicó el Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal grado nominado, en el que al recurrente le fueron adjudicados los siguientes puntajes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Capacitación	Total
1051266274	BARRERA VALBUENA EDWIN FABIAN	303,77	141	41,11	0	485,88

Con ocasión de las solicitudes de reclasificación, dicho Consejo Seccional mediante Resolución CSJBOYR22-275 de 31 de marzo de 2022, publicó y actualizó el Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal grado nominado. En relación con el caso del señor Edwin Fabián Barrera Valbuena, el Consejo Seccional decidió rechazar por extemporánea la solicitud de reclasificación.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJBOYR22-457 de 19 de mayo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, decidió no reponer la decisión, confirmando en ese sentido la Resolución CSJBOYR22-275 de 31 de marzo de 2022, por medio de la cual publicó y actualizó el Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal grado Nominado.

Procede esta Unidad a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el concursante **EDWIN FABIAN BARRERA VALBUENA**.

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional¹, precisando que:

“(…) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.” (Destacado fuera de texto)

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA17- 10643 de 14 de febrero de 2017, fijó las directrices bajo las cuales los Consejos Seccionales adelantarían la convocatoria para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, correspondiéndoles a éstos expedir los actos administrativos necesarios, iniciando con los acuerdos de convocatoria y finalizando con la expedición de los registros de elegibles.

¹ Corte Constitucional (2 de diciembre de 2016) Sentencia T-682 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, como norma reguladora de la convocatoria. Respecto de la etapa de reclasificación en el numeral 7.2 del artículo 2 del citado acuerdo, se establece lo siguiente:

“Reclasificación

*Expedido el registro, durante los meses de **enero y febrero** de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.” (Destacado fuera de texto)*

En cuanto a la importancia que reviste la actualización del Registro de Elegibles y la posibilidad de reclasificación, la Corte Constitucional en Sentencia T-11103 (21 de noviembre de 2003) MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que:

“(…)

Cumplidas las etapas de selección y clasificación, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la rama judicial. Para ello observará las siguientes reglas:

a) La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de acuerdo a los puntajes que en cada etapa del proceso de selección se determine, ocupando el primer lugar quien obtuvo la mejor calificación, lo que significa, en últimas, que es el más idóneo para desempeñar el cargo.

b) Cada uno de los concursantes que hace parte del registro de elegibles estará inscrito por un lapso de 4 años.

c) Durante ese periodo los aspirantes tienen la posibilidad de solicitar la actualización de su información, aportando los datos y documentos que estime válidos para obtener un mayor puntaje y lograr con ello su reclasificación dentro del registro de elegibles.

Á juicio de la Sala, el sistema de reclasificación del registro constituye un valioso instrumento para la administración pública y para el aspirante que se proyecta en dos sentidos: de un lado, permite que el Estado actualice la información de los candidatos con miras a proveer un cargo vacante siempre con la persona que al momento de integrar la lista acredite la más alta idoneidad para un cargo; y por el otro, constituye un estímulo indirecto a los aspirantes que les deja abierta la potestad de complementar y mejorar su calificación con una amplia gama de elementos que den cuenta de una nueva formación académica o experiencia profesional.” (Destacado fuera de texto)

Conforme lo expuesto, se tiene que las actualizaciones implican modificaciones sustanciales en el orden del registro de elegibles, porque genera el reconocimiento de un mejor derecho para quienes en vigencia del registro puedan acreditar con nuevos soportes, formación académica o experiencia laboral que no ostentaban al momento de la inscripción, siempre y cuando la actualización sea solicitada dentro del término previsto en la ley y se

acrediten en debida forma los factores a reclasificar. Esa actualización, así entendida, permite que el puntaje inicialmente obtenido sea superado obteniendo una mejor posición en el registro frente a quienes originalmente estaban en ella y no hicieron uso de esta prerrogativa.

En cuanto a la oportunidad para la presentación de peticiones, en el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 2080 de 2021³, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.”
(Destacado fuera de texto)

Por su parte, los artículos 59 y 61 de la Ley 4 de 1913⁴, disponen que:

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

(...)

ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día”. (Destacado fuera de texto)

De lo expuesto, es claro que las solicitudes de reclasificación deben ser presentadas dentro de los meses de enero y febrero de cada año, sin que exista una restricción taxativa en cuanto al horario, y por consiguiente en los términos de la Ley se entiende que puede hacerse hasta la medianoche del último día del plazo.

Así las cosas, se advierte que el señor Edwin Fabián Barrera Valbuena presentó oportunamente la solicitud de reclasificación, el 28 de febrero de 2022, por lo que se revocará la decisión contenida en la Resolución CSJBOYR22-275 de 31 de marzo de 2022,

² Modifica los numerales 1 y 9 y adicionan los numerales 10 y 11 al artículo 5º de la Ley 1437 de 2011.

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

⁴ “Sobre régimen político y municipal”.

respecto del señor EDWIN FABIAN BARRERA VALBUENA, como se ordenará en la parte Resolutiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º REVOCAR la Resolución CSJBOYR22-275 de 31 de marzo de 2022, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, resolvió las solicitudes de reclasificación presentadas por algunos de los integrantes del registro de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal grado Nominado, respecto del señor **EDWIN FABIAN BARRERA VALBUENA**, identificado con número de cédula 1.051.266.274, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído

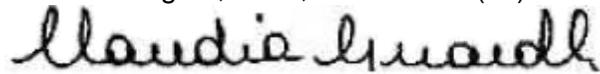
ARTÍCULO 2.º DISPONER que una vez se encuentre en firme el presente acto, se proceda por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare a decidir de fondo la solicitud de reclasificación presentada por el señor **EDWIN FABIAN BARRERA VALBUENA**, identificado con número de cédula 1.051.266.274.

ARTÍCULO 3.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4.º NOTIFICAR esta resolución a **EDWIN FABIAN BARRERA VALBUENA**, identificado con número de cédula 1.051.266.274, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/PACV/LTDR